

TÍTULO QUINTO DEL MATRIMONIO

CAPÍTULO I De los esponsales

139-145 Derogados.

CAPÍTULO II De los requisitos para contraer matrimonio

Concepto
97, 98, 100, 102, 103, 147, 148, 156, 235,
249, 250, 1358

146 Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Nulidad de pactos contrarios
6, 8, 162, 168, 1355, 1943

147 Serán nulos los pactos que hagan los contrayentes, en contravención a lo señalado en el artículo anterior.

Mayoría de edad obligatoria / Menores de edad
98 F VII, 156 FI, 237, 361

148 Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido dieciséis años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o en su defecto, la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

149-152 Derogados.

Revocación por quien haya prestado consentimiento
100, 154, 156 F II, 240

153 Quien ejerza la patria potestad, o el tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya causa justa para ello.

Fallecimiento de quien prestó consentimiento
101, 156 F II, 240

154 Si el que ejerce la patria potestad, o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto tendría el derecho de otorgarlo, pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101.

155	El Juez de lo Familiar que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento, sino por causa superveniente.	Revocación del consentimiento por Juez de lo Familiar 156 F II, 240
156	Son impedimentos para celebrar el matrimonio:	Impedimentos 8, 97 F II, 105 F II, 157, 159
	I.- La falta de edad requerida por la Ley;	148, 237
	II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;	155, 238, 240
	III.- El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;	241, 293, 298
	IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;	242, 294
	V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.	243, 267 F I, 1316 Fs. III, IV
	VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;	244
	VII.- La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;	245, 1819
	VIII.- La impotencia incurable para la cópula;	98 F IV, 246, 267 F VI
	IX.- Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;	98 F IV, 247, 267 F VI, 450 F II
	X.- Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450 ;	450 F II
	XI.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y	
	XII.- El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D .	295, 410 D
	Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III , VIII y IX .	Impedimentos dispensables
	En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.	
	La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.	
	La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.	

Imposibilidad para contraer matrimonio en caso de adopción
156 F XII, 295

157 Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

158 Derogado.

Prohibición para contraer matrimonio
105, 156 F II, 160, 393, 449, 504 F V, 589

159 El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Tutor interino
98, 159, 449, 618

160 Si el matrimonio se celebrare en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero
13, 15, 51

161 Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal.

CAPÍTULO III

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio

Derechos y obligaciones
146, 147, 163, 164, 168, 466, 486

162 Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Domicilio conyugal
29, 31, 162, 168, 196, 267 Fs. VIII, IX, 273 Fs. III, IV, 275-277, 282 F I, 323, 725

163 Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio

a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

164 Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Sostenimiento del hogar

2, 162, 163, 168, 169, 172, 189, 213, 217, 267, 273, 282, 287, 288, 301-303, 308, 314, 319, 322, 323, 1160, 1368

164-Bis El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar.

Contribución económica diversa

162, 164, 168, 169

165-167 Derogados.

168 Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.

Igualdad

2, 147, 162, 164, 267 F XII, 285, 308, 343 F II, 422, 423, 425, 444 F IV

169 Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Desempeño de actividades lícitas

2, 6, 10, 164, 189 F VI, 213

170, 171 Derogados.

172 Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Capacidad

2, 164, 173, 176, 189 Fs. VI, VII, 646, 1655, 1679

Bienes de menores
23, 93, 98 FV, 172, 181, 187, 229, 438 FI,
443 FII, 499, 624 FII, 636, 641, 643

173 Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales, en términos de lo dispuesto por el artículo **643** de este ordenamiento.

174, 175 Derogados.

Compraventa entre cónyuges
8, 172, 207, 1793, 2248

176 El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

Acciones / Prescripción
581 FII, 1167

177 Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

CAPÍTULO IV

Del matrimonio con relación a los bienes Disposiciones generales

Regímenes patrimoniales
98 FV, 103 FVII, 179, 183

178 El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.

Capitulaciones matrimoniales
98 FV, 99, 103 FVII, 178, 180, 183, 185,
189 FVII, 207, 213

179 Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

Otorgamiento y modificación
98 FV, 179, 184, 189, 207, 209

180 Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio y durante éste. Podrán otorgarse o modificarse durante el matrimonio, ante el Juez de lo Familiar.

De menores
23, 93, 98 FV, 173, 184, 187, 209, 229,
424, 438 FI, 443 FII, 451, 499, 624 FII,
636, 641, 643, 731 FI

181 El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

182 Derogado.

182-Bis Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este Capítulo.

Falta o imprecisión de las capitulaciones
98FV, 179, 180, 189, 207, 209

182-Ter Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen sólo a uno de ellos, se presume que forman parte de la sociedad conyugal.

Presunción legal de sociedad conyugal
189, 190, 1655

182-Quáter Salvo pacto en contrario, que conste en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges.

Bienes y utilidades
182 Ter, 189, 190, 193, 984

182-Quintus En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales:

Bienes propios de cada cónyuge
98FV, 189, 1655, 132 Quáter, 172, 178, 179, 182 Bis, 182 Sextus, 183-189, 191, 193, 194-198, 203, 204, 207, 208-211, 216, 232

I.- Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;

165, 172, 173, 179, 182 Ter, 182 Quáter, 183, 184, 185, 193, 194 Bis, 204, 212, 219, 221, 223, 228, 229, 230, 232, 233, 287

II.- Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;

179, 182 Ter, 182 Quáter, 183, 185, 185, 188 F II, 189 F IX, 206, 215, 232, 234

III.- Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de éste; siempre que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de éste;

168, 172, 173, 179, 180, 182 Bis - 182 Ter, 183, 183-187, 192, 194, 194 Bis, 198 Fs. II, III, 206 Bis, 215, 216, 219, 221, 223-228, 231, 232-234, 261, 262, 272, 273 F VI, 282 Fs. III, IX

IV.- Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

172, 173, 179, 180, 183, 189 Fs. V, VI, VIII,

V.- Objetos de uso personal;

172, 184, 203

VI.- Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos

203, 282, F I

por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar a otro en la proporción que corresponda; y

VII.- Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares.

172, 173, 182 Sextus, 198, 261, 273 FVI,
282 Fs. I, III, IX, 287

Administración de los bienes
168, 172, 173, 179, 180, 182 Quáter, 182
Quintus, 183, 193, 194 Bis,
282 Fs. III, IX

182-Sextus Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales.

CAPÍTULO V De la sociedad conyugal

Cómo se registrá
98 FV, 178, 189, 698

183 La sociedad conyugal se registrá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Bienes susceptibles de sociedad conyugal
98 FV, 99, 178, 180, 185, 189 FVIII, 209

184 La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrá comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla.

Formalidades
98 FV, 99, 178, 179, 184, 186, 194, 210,
938, 984, 2316, 3012

185 Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida.

Alteración
173, 178, 181, 188, 196, 197, 207, 209,
636, 643

186 En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

Disolución durante el matrimonio
173, 178, 181, 188, 196, 197, 207, 209,
636, 643

187 La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si éstos son menores de

edad, deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.

188 Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;

II.- Cuando uno de los cónyuges, sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores;

III.- Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso; y

IV.- Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

Otros casos de terminación durante el matrimonio

168, 178, 189 F VII, 194, 197, 207,
434 F III, 2063, 2966

189 Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

I.- La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;

II.- La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad;

III.- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;

IV.- La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;

V.- La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

VI.- La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción;

Contenido

98 F V, 178, 180, 207, 3012,

211, 726

164, 194, 208

208

164, 169, 172, 208, 216

172, 179, 188, 215, 273 F V, 726, 2401

VII.- La declaración acerca de que si ambos cónyuges o sólo uno de ellos administrará la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan;

184, 194, 208

VIII.- La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción;

189 F XII, 203, 204

IX.- La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

X.- Las bases para liquidar la sociedad.

Nulidad8, 17, 178, 191, 193,
2225, 2228, 2696

190 Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades.

Cantidad fija
178, 190

191 Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.

Pacto que importe cesión
178, 232, 234, 2332

192 Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el Capítulo VIII de este Título.

Gananciales
6, 7, 178, 190, 204, 207

193 No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

Dominio de bienes comunes
185, 188 FI, 189 Fs. IV, VIII, 212, 215,
724, 938, 950, 3012, 3020, 3026

194 El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

Pérdida de derecho de uno de los cónyuges
177, 188 FI, 206 Bis, 1815, 2106, 2108

194-Bis El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con

dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes en favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en este artículo, deberá pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen.

195 La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

Modificación y suspensión
178, 197, 698, 704

196 El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

Cese de efectos
29, 163, 178, 187, 228

197 La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 188.

Terminación
178, 187, 188, 195, 266, 287, 713

198 En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

Reglas para el caso de nulidad
178, 253, 255, 257, 256, 261,
262 FIV, 2226

I.- Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;

II.- Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó; y

262

III.- Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.

255, 261, 262 FIV, 273 FV

199-202 Derogados.

Inventario
178, 189, 204, 206, 761

203 Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.

Liquidación de sociedad
178, 189, 193, 203, 206

204 Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.

**Administración del fondo social
muerto un cónyuge**
178, 441, 693 FI, 699-701, 938, 939,
1704, 1706 FIV

205 Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.

Régimen
203, 204, 206 Bis, 939, 979, 1767, 1779

206 Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se regirá en lo que corresponda, por lo que disponga este Código y el Código de Procedimientos Civiles; ambos en materia de sucesiones.

**Consentimiento mutuo para enajenar
bienes**
194 Bis, 206

206-Bis Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de éstos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.

CAPÍTULO VI

De la separación de bienes

Cuándo puede haber
98 FV, 176, 178-180, 187-189, 193,
1792

207 Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después.

- 208** La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos.
- Formas**
98 F V, 178-180, 183, 189 Fs. IV, VIII
- 209** Durante el matrimonio, la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges. En todo caso, tratándose de menores de edad, deben intervenir, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148.
- Terminación o modificación**
148, 178-181, 184, 187, 207
- 210** No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.
- Formalidades**
178, 179, 185, 186, 209, 1834, 2317, 2320
- 211** Las capitulaciones que establezcan separación de bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte.
- Contenido**
98 F V, 178, 179, 189 F III, 273 F V
- 212** En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.
- Conservación y administración de bienes propios**
178, 179, 194
- Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.
- 310-323
- 213** Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.
- Ingresos**
164, 169, 178, 179, 216
- 214** Derogado.

Cónyuge como mandatario
178, 179, 189 F VII, 194, 1281, 1282,
1284, 1285, 1655, 2546, 2772

215 Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquiera otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en ese caso el que administre será considerado como mandatario.

Remuneración por servicios personales
169, 178, 179, 189 Fs. VI, VII, 213

216 En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges, por ausencia o impedimento del otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

División del usufructo
164, 178, 179, 189 F VI, 213, 275,
319, 412, 429-431

217 El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

218 Derogado.

CAPÍTULO VII

De las donaciones antenuptiales

Cuáles son
222, 227, 229, 230, 233, 262, 286, 2332

219 Son donaciones antenuptiales:

I.- Las realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado; y

II.- Las que un tercero hace a alguno o a ambos de los futuros cónyuges, en consideración al matrimonio.

220 Derogado.

Límite para donaciones
223, 2347, 2348, 2375, 2383

221 Las donaciones antenuptiales entre futuros cónyuges, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa.

Inoficiosas
221, 223, 262 FI

222 Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

- 223** Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tiene el futuro cónyuge donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador.
- Cálculo**
221, 222, 224, 262 Fs. II, III, IV, 267 F I, 286, 301-323
- 224** Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.
- Omisión de inventario**
222, 223, 273 FV
- 225** Las donaciones antenupciales no necesitan para su validez de aceptación expresa.
- Validez**
1803, 2340, 2346
- 226** Las donaciones antenupciales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.
- Irrevocabilidad por sobrevenir hijos**
234, 2361 F II
- 227** Tampoco se revocarán por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos.
- Irrevocabilidad por ingratitud**
2370
- 228** Las donaciones antenupciales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del Juez de lo Familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos.
- Revocación**
233, 262, 267 F I, 286, 301-323.
- 229** Los menores podrán hacer las donaciones que señala la fracción I del artículo 219, pero requerirán del consentimiento de las personas a que se refiere el artículo 148.
- De menores**
23, 148, 173, 181, 219, 425, 537 F V, 576
- 230** Las donaciones antenupciales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse. Los donantes tienen el derecho de exigir la devolución de lo que hubieren dado con motivo del matrimonio a partir del momento en que tuvo conocimiento de la no celebración de éste.
- Sin efecto**
219
- 231** Son aplicables a las donaciones antenupciales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo.
- Normas aplicables**
232, 2332

CAPÍTULO VIII

De las donaciones entre consortes

Entre cónyuges
180, 231, 309, 311 Quáter, 315 FI, 1368,
2339, 2346

232 Los cónyuges pueden hacerse donaciones, con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios.

Revocación
192, 219, 228, 234

233 Las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas por el donante, en los términos del artículo **228**.

Reducción por inoficiosas
192, 226, 233, 2348, 2361 FIII, 2375,
2376

234 Las donaciones entre cónyuges no se revocarán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

CAPÍTULO IX

De los matrimonios nulos e ilícitos

Causas de nulidad
268

235 Son causas de nulidad de un matrimonio:

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiéndose un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;

236

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo **156**; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y

156, 237, 238, 240-248

III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos **97, 98, 100, 102 y 103**.

Nulidad por error
235 FI, 239, 251, 1812, 1813

236 La acción de nulidad que nace del error, sólo puede deducirse por el cónyuge engañado; pero si éste no denuncia el error dentro de los treinta días siguientes a que lo advierte, se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule.

Cesación de causa de nulidad
148 pfo. 2o., 156 Fs. I, II, 235 F II, 238

237 El matrimonio entre el hombre o la mujer menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad.

238 La nulidad por falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad, sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.

Nulidad por falta de consentimiento
148 pfo. 2o., 153-155, 156 F II, 235 F II, 237, 239 F I, 240, 251

239 Cesa la causa de nulidad a que se refiere el artículo anterior:

Cese de causas de nulidad
156 F II, 238, 293, 298, 1332, 1622, 2332, 235, 236, 238
2332

I.- Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido;

II.- Si dentro de este término, los que ejercen la patria potestad han consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la descendencia como de los cónyuges en el Registro Civil, o practicando otros actos que, a juicio del Juez de lo Familiar, sean tan conducentes al efecto, como los expresados.

240 La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del Juez, podrá pedirse dentro del término de treinta días por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.

Términos para solicitarla
154, 155, 156 F II, 235 F II, 238, 251, 268, 537 F V

241 El parentesco de consanguinidad no dispensado anula el matrimonio, pero dejará de ser causa de nulidad, si antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad, se obtiene dispensa, en los casos que ésta proceda.

Parentesco de consanguinidad
109, 156 F III, pfo. 1o. y 2o., 235 F II, 242

242 La acción que nace de esta clase de nulidad y la que dimana del parentesco de afinidad en línea recta, pueden ejercitarse por cualquiera de los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

Quiénes pueden solicitarla
156 F IV, 235 F II, 241, 251, 294

243 La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público, si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

Por adulterio
97 F I, 98 F VI, 156 F V, 235 F II, 251, 267 F I, 324 F II

En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.

Por atentado contra la vida
156 VI, 235 F II, 251

244 La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que tuvieron conocimiento del nuevo matrimonio.

Por violencia
156 F VII, 235 F II, 246, 251, 1316 F X,
1485, 1486, 1812, 1818, 1819, 2237

245 La violencia física y moral serán causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

1819 **I.-** Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

1819 **II.-** Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; y

III.- Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia.

Por impotencia o enfermedad
156 Fs. VIII, IX, 235 F II, 251, 256,
450 F II

246 La acción de nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en las fracciones **VIII** y **IX** del artículo **156**, sólo puede ejercitarse por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio.

Por incapacidad
23, 156 F X, 235 F II, 251, 450 F II

247 Tienen derecho a pedir la nulidad a que se refiere la fracción **X** del artículo **156** el otro cónyuge, el tutor del interdicto, el curador, el Consejo Local de Tutelas o el Ministerio Público.

Por existencia de un matrimonio anterior
156 F X, 235 F II, 237, 251, 293, 298

248 El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.

Por falta de formalidades
97, 98, 100, 102, 103, 146, 235 F III,
250, 251

249 La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges

y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio. También podrá declararse esa nulidad a instancia del Ministerio Público.

250 No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial.

Por falta de solemnidades

97, 98, 100, 102, 103, 146, 235 F III, 249, 253

251 El derecho para demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan.

Quiénes pueden demandarla

236, 237 F II, 238, 240, 242-249, 268, 278, 2980, 2374

252 Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal, de oficio, enviará copia certificada de ella al Juez del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo.

Remisión de sentencia

36, 97 F I, 98, 103, 114, 291

253 El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido. Sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Validez del matrimonio

198, 250, 255, 1724, 2226, 2234

254 Los cónyuges no pueden celebrar transacción ni compromiso en árbitros, acerca de la nulidad del matrimonio.

Prohibición de transacción

338, 2948

255 El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de sus hijos.

Matrimonio de buena fe

198, 245, 253, 256, 257, 261, 324, 344

256 Si ha habido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos.

Buena fe de uno de los cónyuges

255, 257, 261, 324 F II, 334, 344

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de los hijos.

257 La buena fe se presume; para destruir esta presunción se requiere prueba plena.

Presunción de buena fe

198, 255, 256, 261, 807

Medidas provisionales
259, 260, 282, 423

258 Desde la presentación de la demanda de nulidad, se dictarán las medidas provisionales que establece el artículo **282**.

Cuidado de los hijos
8, 258, 260, 310, 344, 410 A, 422, 444,
2225

259 En la sentencia que declare la nulidad, el Juez de lo Familiar resolverá respecto a la guarda y custodia de los hijos, el suministro de sus alimentos y la forma de garantizarlos.

Para tal efecto, el padre y la madre propondrán la forma y términos de los mismos; de no haber acuerdo, el Juez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso.

En ambos supuestos, deberá oírse previamente a los menores y al Ministerio Público.

Modificación
8, 258, 259, 310, 344, 422, 423, 444

260 El Juez de lo Familiar, en todo tiempo, podrá modificar la determinación a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso y velando siempre por el interés superior de los hijos.

División de bienes comunes
198, 255-257, 273 F VI

261 Declarada la nulidad del matrimonio, se procederá a la división de los bienes comunes, de conformidad con lo establecido en el artículo **198** de este ordenamiento.

Efectos en relación a donaciones antenuptiales
228, 293, 298

262 Declarada la nulidad del matrimonio, se observarán respecto de las donaciones antenuptiales las reglas siguientes:

I.- Las hechas por un tercero a los cónyuges podrán ser revocadas;

II.- Las que hizo el cónyuge inocente al culpable quedarán sin efecto y las cosas que fueron objeto de ellas se devolverán al donante con todos sus productos;

III.- Las hechas al inocente por el cónyuge que obró de mala fe quedarán subsistentes; y

IV.- Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho, quedarán a favor de sus acreedores alimentarios. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.

Medidas cautelares
22, 282 F IV, 324 F II, 325, 344, 470,
1638-1791

263 Si al declararse la nulidad del matrimonio la mujer estuviera embarazada, se tomarán las medidas cautelares a que se refiere el Capítulo Primero del Título Quinto del Libro Tercero.

264, 265 Derogados.

CAPÍTULO X

Del divorcio

266 El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.

267 Son causales de divorcio:

I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II.- El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V.- La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII.- Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia;

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

Concepto

97 F II, 156 F XI, 197, 267, 271-273, 275, 278, 282, 288, 289, 289 Bis, 290, 291, 316

Causas

266, 271, 275, 278, 283, 289
156 F V, 228, 243, 283 F I, 326

283 F I, 324 F I, 325

283

283, 289, 293, 298, 444

98 F IV, 156 F s. VIII, IX, 277, 283, 289

156 F X, 277, 283, 289, 450 F II

29, 163, 196, 228, 283, 289, 323

29, 163, 273, 275, 276, 283, 289, 323

278, 283, 323 Ter, 323 Sextus

- 164, 168, 283, 302, 303 **XII.-** La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo **164**, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo **168**;
- XIII.-** La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- 283 **XIV.-** Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;
- 283 **XV.-** El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- 323 Sextus **XVI.-** Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;
- 323 Ter-323 Sextus **XVII.-** La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;
- 278, 282 F VII, 283 **XVIII.-** El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;
- 283 **XIX.-** El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- 293 **XX.-** El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y
- 169, 271 **XXI.-** Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo **169** de este Código.
- La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.

268-270 Derogados.

Suplencia de la deficiencia
266, 267

271 En todos los casos previstos en el artículo **267**, los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos, acciones y excepciones o defensas.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en las causales previstas en las fracciones **XI**, **XVII** y **XVIII** del artículo **267**.

272 Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Divorcio administrativo

8, 103, 115, 116, 266, 289, 293, 294, 298.

273 Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas:

Divorcio voluntario judicial

266, 272, 276, 280, 282, 287, 289, 413, 1792

I.- Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

259, 282 F V, 283, 413

II.- El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

164, 275, 287, 293, 298, 303, 311

III.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;

31, 163

IV.- La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

164, 288, 302, 323

V.- La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción **II**;

189 F VII, 203, 204, 206, 211, 261, 287, 2243

VI.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de

liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII.- Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

274 Derogado.

Separación de cónyuges / Alimentos
22, 266, 272, 273, 276, 277, 282 F II, 285,
293, 298, 302, 303, 315, 323, 324 F II

275 Mientras se decrete el divorcio voluntario, el Juez de lo Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio a que se refiere el artículo 273 de este Código.

Reconciliación
267 F XVII, 272, 273, 275, 280, 289

276 Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.

Suspensión de cohabitar
31, 163, 267 Fs. VI, VII, 275, 282 F II,
323

277 El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el Juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Divorcio necesario
266, 267, 281

278 El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 de este Código, en el que el plazo de caducidad es de dos años, así como, con las demás salvedades que se desprenden de ese artículo.

279 Derogado.

Reconciliación
273, 276, 281, 290

280 La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no

hubiere sentencia ejecutoriada. Para tal efecto, los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.

281 El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.

Por perdón
278, 280, 288, 323

282 Desde que se presenta la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

Medidas provisionales
273, 275

I.- La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia;

182 Quintus. 189, 273

La separación conyugal decretada por el Juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones **VIII** y **IX** del artículo **267** de este Código;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que correspondan;

164, 263, 293, 298, 302, 303, 323

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

164, 293, 298, 302, 303, 323

IV.- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;

273, 324

V.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El Juez de lo Familiar, previo el procedimiento que fije el Código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente.

373, 310

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre;

273 F VIII, 310

VI.- El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

323 Bis, 323 Sextus

VII.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:

a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.

b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.

c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.

2596

VIII.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

189, 278, 283, 290

IX.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

X.- Las demás que considere necesarias.

Situación de los hijos / Sentencia
223, 259, 267 FIX, 282, 284, 285, 293,
298, 310, 414, 418, 420, 443, 444,
444 Bis, 447, 481, 482

283 La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los hijos incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

284 El Juez de lo Familiar, antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos menores o incapaces, podrá acordar a petición de los menores, de sus abuelos, hermanos, tíos, primos o del Ministerio Público, cualquier medida que se considere necesaria para el desarrollo de los hijos menores o incapaces.

Medidas tendientes al desarrollo
59, 168, 169, 283, 292-300, 315, 323, 414, 418, 422, 423, 444, 483

285 El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

Obligaciones de los padres
168, 275, 283, 293, 298, 303, 444 F II

286 El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Distribución de bienes
219, 221-234, 262 F II

287 En la sentencia que decrete el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

Bienes / Contribución para manutención
164, 197, 212, 273, 275, 282, 288, 289 Bis, 293, 298, 303, 308, 410- A

288 En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

Alimentos en divorcio necesario
164, 164 Bis, 266, 267 Fs. VI, VII, 273, 281, 287, 289, 301, 308, 310, 311, 1910, 2787

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;

IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;

V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

267 Fs. VI, VII, 277

En el caso de las causales enumeradas en las fracciones **VI** y **VII** del artículo **267** de este Código, el excónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.

273, 275

En el caso de divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Efectos

97, 146, 156, 161, 272, 273, 288, 289 Bis

289 En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

Indemnización
266, 287-289, 1910

289-Bis En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:

I.- Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II.- El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y

III.- Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

290 La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Muerte de un cónyuge
98 F VI, 280, 282 F IV, 1615

291 Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta de divorcio, haga la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto, y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

Acta de divorcio
42, 97 F I, 98 F VI, 114-116, 131, 132, 266

CAPÍTULO XI Del concubinato

291-Bis La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

Concepto
138-Quintus, 291-Ter-291-Quintus, 292, 294, 301, 302, 308, 323-Ter, 323-Quintus, 383 Fs. I, II, 391, 724, 1373 F III, 1368 F V, 1602 F I, 1635, 2448 H

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

291-Ter Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Derechos y obligaciones
291-Bis, 291-Quáter, 291-Quintus, 292, 294, 301, 302, 308, 323-Ter-323-Quintus, 383 Fs. I, II, 391, 724, 1368 F V, 1373 F III, 1602 F I, 1635, 2448 H

291-Quáter El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Derechos alimentarios y sucesorios
291-Bis, 291-Ter, 291-Quintus, 292, 294, 301, 302, 308, 323-Ter-323-Quintus, 383 Fs. I, II, 391, 724, 1368 F V, 1373 F III, 1602 F I, 1635, 2448 H

Pensión alimenticia
294, 301, 302, 308, 309, 311, 315, 321

291-Quintus Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

TÍTULO SEXTO DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

CAPÍTULO I Del parentesco

Tipos
156 F XII, 157, 291 Bis-291 Quintus,
293-295, 309, 310, 322, 336, 338-340, 343-
347, 378, 379, 382, 383, 385, 386, 388, 390,
459, 460, 466, 483, 495, 511 F III, 517, 520
F III, 523, 543, 545, 553, 569, 570, 584,
653, 654, 681, 734, 1316Fs. VII-IX, 1337,
1369, 1602, 1604-1607, 1612, 1624, 1635,
2448 H

292 La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

Por consanguinidad
58, 61, 63, 79, 156 F III, 241, 267 F V,
272, 273, 283-285, 287, 303-306, 315,
324, 326, 329, 330, 335, 336, 340, 343,
345, 347, 349, 350-353-Quáter, 360-362,
368-370, 372, 374-377, 379-383, 385, 386,
388, 389, 411-414, 416-418, 420-424,
433-435, 438-445, 449, 465, 475, 483, 487,
489, 490, 520 F III, 569, 651, 693 Fs. I, II,
1167 F I, 1323-1325, 1368 Fs. I, II, IV,
1377, 1480, 1481, 1602 F I, 1607-1618,
1620, 1622-1624, 1626, 1627, 1629, 1630,
1632-1635, 1922, 2278, 2359, 2367,
2370 F I, 2935 F I, 3037

293 El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

- 294** El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.
- Por afinidad**
156 FIV, 242, 291 Bis-291 Quintus, 272, 292, 1603
- 295** El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo **410-D**.
- Civil**
84-87, 157, 307, 390, 397, 419, 421-423, 427-430, 433, 439, 442
- 296** Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.
- Grados y línea de parentesco**
299, 304, 411, 1605, 1606, 1617, 1618
- 297** La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.
- Recta o transversal**
298-300, 315, 483 Fs. I, II, 1605, 1606
- 298** La línea recta es ascendente o descendente:
- I.-** Ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede; y
- II.-** Descendente, es la que liga al progenitor con los que de él proceden.
- La misma línea recta es ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.
- Ascendente o descendente**
63, 153, 156 F III, 239 F II, 241, 283, 284, 285, 297, 299, 273, 278, 303-305, 324, 326, 329, 330, 335, 336, 340, 345-353, 360-362, 368-370, 372, 374-377, 379-383, 385-393, 410 A, 410 D, 411-414, 416, 417, 426, 427, 459, 465, 470-472, 487, 491, 520 F III, 523, 569, 585, 651, 653 Fs. II, III, 693 Fs. I, II, 1167 F I, 1316 Fs. I, II, VI, VII, 1317, 1320, 1323-1325, 1368 Fs. I, II, IV, 1373 Fs. I, II, 1377, 1480, 1481, 1502 F III, 1602 F I, 1606-1611, 1613, 1615-1619, 1622, 1624, 1626, 1629, 2278, 2359, 2367, 2448 H, 2935 F II, 2936 F I, 3037
- 299** En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.
- Grados en la línea recta**
296-298, 458, 459, 484, 491, 1605, 1606, 1609, 1610, 1617
- 300** En la línea transversal los grados se cuentan por él número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.
- Grados en la línea transversal**
35, 296, 297, 299, 305, 306, 314, 315, 458, 459, 483 Fs. I, II, 490, 491, 559, 569, 1316 Fs. I, II, 1317, 1323-1325, 1368 F VI, 1373, 1502 F VI, 1602 F I, 1605, 1606, 1627, 1629-1635, 2436 Fs. I, II, 2935 Fs. I, II